

H

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Julio ocho (08) de dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00064-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA GUTIERREZ DE VESGA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, en razón a la cuantía, pues la pretensión mayor de la demanda no supera los 500 SMLMV.

En efecto, la estimación razonada de la cuantía, debe sujetarse a unas reglas que se extraen del CPACA, como lo son: i) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá (Art. 157 inciso 4°); ii) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones (Art. 162 Num. 2); iii) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2° Art. 157); iv) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1° Art. 157); y v) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por consiguiente, cuando en este caso se observa que la única pretensión que supera los 500 salarios mínimos es la relativa a la pretensión del “**lucro cesante**” a favor de los familiares de la señora NATALIA VESGA GUTIERREZ, como lo mencionan en el expediente: padres, hijos y hermanos (Fl. 04 exp.), calculado en “619.153.600”, se advierte que si bien la misma aparentemente excede los 500 SMLMV, tal pretensión no

8

Tribunal Administrativo de Arauca

Expediente No. 2013-00064-00
Proceso Reparación Directa

puede ser tenida en cuenta para efectos de competencia ya que corresponde a la sumatoria de la petición de lucro cesante efectuado por los familiares de la occisa como se mencionó anteriormente, debiéndose considerar individualmente (pretensiones separadas), es decir, tomándose el valor mayor de la pretensión de cada demandante que para el caso es la de lucro cesante calculado en \$32.132.000 cuyo valor no supera los 500 SMLMV que exige el Art. 152-6 para que este Tribunal sea competente.

Así las cosas, en atención a que las pretensiones de la demanda no exceden los 500 SMLMV, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Administrativo de Arauca, a donde habrá de remitirse inmediatamente por así disponerlo el Art. 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora **ROSALBA GUTIERREZ DE VESGA Y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVÍENSE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que haya lugar en los libros radiadores de ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.